

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

SUSCRICION PARA LA CAPITAL.	Por un año... 50	Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada Capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1857.) Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Gobierno respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Real orden de 5 de Abril de 1839.)	PARA FUERA DE LA CAPITAL.	Por un año... 60
	Por seis meses 26			Por seis meses 32
	Por tres id... 14			Por tres id... 18

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la REINA nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

SECCION DE FOMENTO, Caminos vecinales.

(Manda que los Ayuntamientos acuerden y propongan, el dia 20 del presente mes, los caminos que hayan de construirse ó repararse, y los recursos que se destinen al efecto.)

Con arreglo á lo que preceptúa el art. 27 del Reglamento de 7 de Abril de 1848, en las primeras sesiones del presente mes, los Ayuntamientos asociados con un número de mayores contribuyentes, igual al de los concejales, han de deliberar y determinar los caminos vecinales que deban construirse ó repararse, votando, al mismo tiempo, los recursos que hayan de destinarse á este objeto.

Tal precepto, que tiende á regularizar un servicio cuya importancia no me detendré á espresar, pues que es bien sabida de todos, necesita ser cumplido con todo el celo que el asunto requiere, y del que se hallan animados los Ayuntamientos de esta provincia me prometo que lo realicen cumplidamente: mas por si algun Alcalde hubiese olvidado este importante deber en favor de sus administrados, le dirijo el presente recuerdo, haciéndole, lo mismo que á todos

los demás de la provincia, las prevenciones que á continuacion se insertan para la mejor inteligencia y uniformidad en el cumplimiento de este servicio.

1.º Los Sres. Alcaldes tan luego reciban esta circular dispondrán que se reuna el Ayuntamiento y mayores contribuyentes, convocándoles á sesion extraordinaria, que se celebrará por todos los Ayuntamientos de la provincia el dia 24 del actual, para deliberar y determinar los caminos vecinales que deban construirse ó repararse, y votar los recursos con que cuenten y puedan aplicarse á este objeto.

2.º Para la fijacion de los caminos deberá acudirse en primer término, á aquellos cuya construccion ó reparacion sea mas apremiante, ya por el mayor servicio que preste el camino ó ya por sus peores condiciones de viabilidad: teniéndose presente para su observancia, segun proceda, por lo que respecta á los partidos judiciales de esta Capital y Salas de los Infantes, los planes publicados en el Boletín oficial n.º 15, correspondiente al dia 26 de Enero del presente año.

3.º Para el señalamiento de los recursos con que haya de ocurrirse al servicio de que se trata, se tendrá presente que estos pueden consistir,

Primero: En las sumas que tengan consignadas y aprobadas en el presupuesto municipal, hoy en ejercicio, destinadas á caminos.

Caso de no ser suficientes, ó no existir consignacion alguna, se determinará las que hayan de incluirse en el ordinario del año económico próximo y siguientes.

Y Segundo: En la prestacion vecinal.

Al tratarse de este auxilio ha de tenerse presente que no es obligatoria para los vecinos hasta tanto que el Ayuntamiento y mayores contribuyentes la acuerden con arreglo á la Real orden de 17 de Junio de 1862, en cuyo caso habrá de fijarse el número de peonadas por cada habitante y procederse á la formacion del padron vecinal con sujecion á lo que preceptúan los artículos 8.º y 9.º del Real decreto de 7 de Abril de 1848, los 39 á 46 del Reglamento de 8 de Abril de 1848 y el 5.º de la ley de 28 de Abril de 1849, cuyos artículos se publican á continuacion, remitiéndose, en su dia, dicho padron, á la aprobacion de este Gobierno.

4.º Si la cantidad consignada en el presupuesto fuese escasa, con relacion al desarrollo que tomen las obras, los Ayuntamientos podrán pedir autorizacion para gastar del capítulo de imprevistos y aun para disponer de las cantidades que evidentemente hubiesen de resultar sobrantes en otros capítulos del mismo presupuesto, á condicion de incluirlas en su adicional.

5.º Los recursos destinados á caminos vecinales son de una índole tan especial, que no podrán dedicarse, cualquiera que sea la causa que se invoque, á

cubrir ningun otro servicio.

6.º Copia autorizada del acta donde conste el acuerdo que se preceptúa por la disposicion 1.ª deberá remitirse sin pérdida de tiempo á este Gobierno de provincia, pudiendo el Alcalde hacer las observaciones que estime procedentes, en el oficio remisorio de aquella, todo sin perjuicio de llenar, segun los casos, las demás disposiciones que preceden.

Indicados ligeramente los procedimientos que hayan de adoptarse para atender convenientemente á la habilitacion de las vias públicas, réstame espresar á los Alcaldes y Ayuntamientos que los Directores de caminos vecinales se ocupan actualmente en el estudio y confeccion de los oportunos planes, sin perjuicio de acudir á practicar los reconocimientos y demás trabajos preparatorios que interesen á aquel objeto, segun el servicio lo permita, y que estoy decidido á dar á este ramo el mayor impulso, por lo que es necesario preparar con tiempo las prestaciones, arreglándolas á la ley como garantía de su eficaz aplicacion y de la equidad que debe presidir siempre que se trata de gravámenes que sean tan de absoluta necesidad como el destinado á la reparacion y construccion de caminos, obligacion peculiar que impone á los pueblos la ley de 8 de Enero de 1845 por su artículo 80.

Burgos 10 de Mayo de 1864.

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA,
FRANCISCO BELMONTE.

Artículos que se citan en la anterior circular del Real decreto de 8 de Abril de 1848.

Art. 8.º La prestación personal votada por el Ayuntamiento en union de los mayores contribuyentes se impondrá á todo habitante del pueblo en la forma siguiente:

1.º Por su persona y por cada individuo varon no impedido desde la edad de 18 años hasta 60, que sea miembro ó criado de su familia y que resida en el pueblo ó en su término.

2.º Por cada uno de sus carros, carretas, carruajes de cualquiera especie, así como los animales de carga, de tiro ó de silla que emplee en su familia, en su labor ó en su tráfico dentro del pueblo.

Los indigentes no están obligados á la prestación personal.

Art. 9.º La prestación podrá satisfacerse personalmente por sí ó por otro ó en dinero, á elección del contribuyente.

El precio de la conversion será arreglado al valor que el Jefe político, oyendo á los Ayuntamientos y de acuerdo con el Consejo provincial fije anualmente á los jornales, segun las localidades y estaciones.

La prestación personal no satisfecha en dinero podrá convertirse en tareas ó destajos, con arreglo á las bases y evaluaciones de trabajos establecidos de antemano por los Ayuntamientos y aprobados por el Jefe político.

Siempre que en el término prescrito por el Ayuntamiento respectivo no haya optado el contribuyente entre satisfacer su prestación de uno de los modos expresados en este artículo, se entiende aquella exigible en dinero.

El servicio personal no se prestará en ningun caso fuera del término del pueblo del contribuyente.

Del Reglamento de 8 de Abril de 1848.

Art. 39. En cada pueblo de la provincia se formará por el Alcalde, en union de los repartidores de contribuciones, un padron de todos los contribuyentes sujetos á la prestación.

Este padron se dispondrá de modo que pueda servir para tres

años, pero se revisará cada uno antes de que empiece el turno de la prestación, haciendo en él las alteraciones necesarias.

Siempre que se renueve totalmente, se someterá á la aprobacion del Gefe político.

Art. 40. El padron podrá estar ordenado por el órden alfabético de los nombres de los contribuyentes, ó bien por barrios y calles de poblacion, segun la costumbre de cada localidad.

En él constarán: 1.º el nombre y apellido de cada vecino: 2.º el nombre y apellido de cada varon que sea miembro ó criado de su familia: 3.º el número de carros, carretas, carruages de otra especie, y de animales de carga, de tiro y de silla que emplee en su labor ó en su tráfico dentro del término del pueblo.

4.º Las causas que haya para exceptuar á algunos individuos de este servicio, sea por edad, enfermedad, indigencia ó cualquiera otra razon legitima. Un cierto número de renglones quedará en blanco al fin de cada página para anotar las variaciones que puedan ocurrir cada año.

Art. 41. Estan obligados á la prestación votada por los Ayuntamientos, en ejecucion del art. 8.º del Real decreto de 7 de Abril:

1.º Todo habitante del pueblo, soltero ó casado, varon no impedido, de edad de 18 años hasta 60. En este caso debe la prestación por su persona y además por cada individuo varon no impedido de 18 á 60 años que sea miembro ó criado de su familia, y que resida en el pueblo ó en su término, y tambien por cada carruage de toda especie y animales de carga, de tiro y de silla que emplee en su labor y en su tráfico dentro del término del pueblo.

2.º Todo individuo de menos de 18 años ó mas de 60, aun cuando sea hembra, esté impedido y no resida en el pueblo: si este individuo es gefe de una familia que habite en él, ó dueño ó arrendatario de un establecimiento de agricultura ó de cualquiera otra especie, situado en el territorio del pueblo.

En este caso no debe la prestación por su persona, pero sí por las demás personas y cosas

sometidas á este servicio que dependan del establecimiento de que sea dueño ó arrendatario.

Art. 42. El propietario que tenga varias residencias que habite alternativamente, estará sujeto á la prestación en el pueblo donde tenga la vecindad.

Si tuviere en diferentes pueblos un establecimiento permanente con criados, carruajes ó animales de carga, de tiro ó de silla, estará sujeto en cada pueblo á la prestación por lo que en él le pertenezca.

Si sus criados, animales y carruajes pasan temporalmente con él de una residencia á otra, no está obligado á la prestación en ningun concepto sinó en el pueblo donde esté avecindado.

Art. 43. Se consideran como criados para los efectos del art. 8.º del Real decreto, los que reciban un salario mensual ó anual permanente, y no los obreros que trabajen á jornal ó á destajo, ó que esten empleados temporalmente durante la recoleccion, sementera y otras faenas, ni los gefes de talleres, empleados y obreros de los establecimientos industriales, ni los postillones permanentes de las paradas de postas.

Los individuos comprendidos en estas clases deben satisfacer la prestación por su propia cuenta en el pueblo de su domicilio ó del de su familia.

Art. 44. No estan sujetos á la prestación:

1.º Los animales destinados al consumo, á la reproduccion, y los que se poseen como objeto de comercio, á menos de que, no obstante el objeto á que están destinados, los emplee su dueño en trabajos de cualquiera especie.

2.º Los caballos padres y garrones, aun cuando estén domados, y los caballos, mulas de las paradas de postas, con tal que no excedan del número prefijado por los reglamentos de Administracion.

3.º Los animales de carga y tiro que empleen los tragineros, ordinarios y arrieros en el transporte de géneros ó pasajeros de unos puntos á otros, á no ser que los dediquen en alguna época del año á trabajos agrícolas ó de otra especie, en cuyo caso estarán obligados á la prestación

los que se empleen en dichos trabajos.

Art. 45. No deben considerarse como carruajes empleados en la labor, en el tráfico ó en servicio de la familia, sinó aquellos que el propietario posee de una manera permanente, con el ganado necesario para poder usarlos todos á un tiempo.

Art. 46. Formados que sean los padrones por los Alcaldes y repartidores, se pondrán de manifiesto en las casas de Ayuntamiento por espacio de un mes, para que todos los contribuyentes incluidos en ellos puedan hacer las reclamaciones que crean convenientes, del mismo modo que se practica con los repartimientos de las demás contribuciones.

Pasado este término, y hechas las alteraciones á que hayan dado lugar las reclamaciones de los contribuyentes, se pasará el padron al Gefe político, que lo devolverá á los Alcaldes despues de aprobarlo.

Cuando los contribuyentes no sean atendidos en las reclamaciones que hicieren en sus pueblos respectivos, podrán acudir al Consejo provincial segun lo establecido en el art. 8.º de la ley de 2 de Abril de 1845.

Esto no obstante deberán satisfacer su prestación del modo que hayan elegido, salvo el reembolso en dinero que se les hará de los fondos municipales, de la rebaja que obtuvieren en sus cuotas.

De la ley de 8 de Abril de 1849.

Art. 3.º La prestación personal no podrá imponerse nunca por razon de la propiedad territorial que se posee en el pueblo. Solo se hará efectiva con sujecion á las reglas siguientes.

1.º Está sujeto á ella todo habitante del pueblo domiciliado en él, por su persona, por cada uno de los individuos varones desde la edad de 18 á 60 años que sean miembros ó criados de su familia, y por cada uno de los animales de servicio y carruajes empleados en la labor, tráfico ó uso de su familia dentro del término del pueblo.

2.º La prestación personal podrá satisfacerse en todo ó en parte por sí mismo ó por otro, ó en dinero, á voluntad del contribuyente.

3.º La prestación personal no tendrá lugar en ningun caso fuera de los términos del pueblo.

4.º Los ordenados in sacris, los impedidos habitualmente y los pobres de solemnidad están exceptuados por sus personas de la prestación.

PADRON de los contribuyentes sujetos á prestacion personal, que forman el Alcalde y repartidores de contribuciones que suscriben, con arreglo á lo dispuesto en el art. 39 y siguientes del reglamento de 8 de Abril de 1848, con expresion de los exentos y de las caballerias, bueyes de labor y carros sujetos á la prestacion.

Table with columns: Número de orden, VECINOS, Exentos y sus motivos, ANIMALES DE LABOR QUE TIENEN LOS CONTRIBUYENTES (Caballos y mulas, Bueyes y asnos, Carros), PEONADAS QUE LES CORRESPONDEN (De hombres y mulas, De bueyes y asnos, De caeros), Importe de las peonadas al tipo fijado para la conversion, Expresion de los que aceptan por el trabajo ó por la conversion, Importe de las prestaciones redimidas, OBSERVACIONES.

(Fecha.)
(Firma del Alcalde y repartidores.)

NOTAS.

Para la confeccion del precedente modelo, al que deberán arreglarse los padrones, se ha tomado, como se ve, el tipo de seis peonadas ó jornales por cada contribuyente, pero deberá modificarse con arreglo al que determine el Ayuntamiento y mayores contribuyentes.

Las casillas números 11.º, 12.º, 13.º y 14.º se dejarán en blanco para ir las llenando á medida que se hagan las respectivas declaraciones.

Al padron que los Alcaldes remitan para la aprobacion de este Gobierno se acompañará una copia de él, ó sea un duplicado.

Juzgado de primera instancia de Aranda de Duero.

Don Juan Nepomuceno Alonso, Juez de primera instancia de esta Villa de Aranda de Duero y su partido:

Por el presente se cita, llama y emplaza por término de diez dias desde que tenga lugar la insercion de este edicto en el Boletín oficial de esta Provincia, á Juan Bautista Aprasí y Urizar, natural de la Rabesua, provincia de Vizcaya, partido judicial de Vilhau, para que comparezca en este Juzgado, con objeto de ampliar su declaracion en la causa que se está siguiendo en el mismo sobre hurto de la efigie de un Cristo de bronce al mismo Juan Bautista: pues así lo tengo mandado por auto de tres del corriente á peticion del Promotor fiscal en referida causa.

Dado en Aranda de Duero á cinco de Mayo de mil ochocientos sesenta y cuatro—Juan Nepomuceno Alonso.—Por su mandado, Manuel Martín Fuente-nebro.

Juzgado de primera instancia de Briviesca.

Licenciado Don Pedro Saenz de Russío, Juez de primera instancia de esta villa de Briviesca y su partido.

Por el presente y segundo edicto, cito, llamo y emplazo á Tadeo Osual y Rita, reo prófugo de las cárceles de esta villa, para que en el término de nueve dias, á contar desde la insercion de este en el periódico oficial de esta provincia, se presente en la cárcel nacional de esta villa para hacerle saber una providencia dictada en la causa que contra él se sigue sobre expencion de monedas falsas; apercibido, que de no hacerlo sustanciaré la causa en su ausencia y rebeldía, parándole el perjuicio consiguiente.

Dado en Briviesca á seis de Mayo de mil ochocientos sesenta y cuatro.—Pedro Saenz de Russío.—Por su mandado, Valentin Saez.

Anuncios Oficiales.

Vacantes de Secretaria de Ayuntamiento de los pueblos de Villalvilla de Gumiel y Castrillo Murcia.

Se halla vacante la Secretaria del Ayuntamiento del pueblo de Villalvilla de Gumiel, dotada con el sueldo anual de 4100

rs. procedentes de los ingresos del presupuesto municipal.

Las personas que aspiren á dicha plaza, además de la capacidad necesaria, tendrán 25 años cumplidos, al tenor de lo que disponen las Reales órdenes de 24 de Junio de 1851 y 18 de Febrero de 1856, y presentarán sus respectivas solicitudes debidamente documentadas al Alcalde Presidente de dicha municipalidad, dentro de 50 dias contados desde la fecha de este anuncio; en la inteligencia de que la provision de dicha plaza se efectuará con plena sujecion al artículo 79 de la ley municipal, y teniendo en cuenta lo que dispone el Real decreto de 19 de Octubre de 1855, y Real orden de 21 del mismo mes de 1858, espedita por el Ministerio de Gracia y Justicia, Burgos 9 de Mayo de 1864.

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA, FRANCISCO BELMONTE.

Se halla vacante la Secretaria del Ayuntamiento del pueblo de Castrillo Matajudios, con la dotacion anual de 400 rs., procedentes de los ingresos del presupuesto municipal.

Las personas que aspiren á dicha plaza, además de la capacidad necesaria, tendrán 25 años cumplidos, al tenor de lo que disponen las Reales órdenes de 24 de Junio de 1851 y 18 de Febrero de 1856, y presentarán sus respectivas solicitudes debidamente documentadas al Alcalde Presidente de dicha municipalidad, dentro de 50 dias contados desde la fecha de este anuncio; en la inteligencia de que la provision de dicha plaza se efectuará con plena sujecion al artículo 79 de la ley

municipal, y teniendo en cuenta lo que dispone el Real decreto de 19 de Octubre de 1855 y Real orden de 21 del mismo mes de 1858, espedita por el Ministerio de Gracia y Justicia, Burgos 9 de Mayo de 1864.

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA, FRANCISCO BELMONTE.

Alcaldía constitucional de Villayerno Morquillas.

Instalada la Junta pericial de este distrito, y debiendo ser rectificado el amillaramiento del mismo para el segundo año económico que da principio en primero de Julio próximo, se hace preciso que todos los hacendados que posean fincas rústicas y urbanas y ganadería en este distrito pasen dar la relacion de altas ó bajas que haya tenido su movimiento en el presente año á la Secretaria de este Ayuntamiento en término de quince dias desde la insercion de este anuncio; pues pasado dicho término no serán oídas sus reclamaciones.

Villayerno Morquillas 4 de Mayo de 1864.—El Alcalde, Manuel Izquierdo Saiz.

Alcaldía constitucional de la Merindad de Castilla la Vieja.

Debiendo ser rectificado el amillaramiento de la riqueza territorial, cultivo y ganadería de este distrito municipal para el año económico de 1864 á 1865, se hace saber á los que hayan tenido movimiento en aquella por traslacion de

dominio, de compras u otro motivo legal, presenten sus relaciones prevenidas por la ley, en el término de 15 dias desde su insercion en el Boletin oficial de la provincia, y de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Sala de la Merindad y Abril 25 de 1864.—El Alcalde, Inocencio Gallo.

Alcaldía constitucional de Quintanaortuño.

Los Sres. de la Junta pericial de esta villa han acordado proceder á la reedificacion del amillaramiento, para la formacion del repartimiento de la contribucion que ha de regir en el próximo año económico, contándose desde primero de Julio del corriente, hasta el último de Junio del sesenta y cinco; y como de lo que resulte del amillaramiento, han de salir basadas las cuotas á los contribuyentes, se anuncia á los Sres. que hayan tomado alta ó baja en los bienes rústicos ó urbanos y en los demás en que se comprende la cuota de riqueza, pueden presentar sus relaciones en el preciso término de 15 dias, pasado el cual no se les oirá.

Quintanaortuño y Abril 27 de 1864.—El Alcalde, Ciriaco del Barco.

Alcaldía constitucional de Villanueva Rio Ubierna.

La Junta pericial de este distrito va á proceder á la formacion de reedificacion amillaramiento que ha de servir de base para el repartimiento de la contribucion territorial en el 2.º año económico de 1864 á 1865, se encarga á todos los contribuyentes en el mismo que hayan tenido altas ó bajas, presenten sus relaciones documentadas en la Secretaría de este Ayuntamiento en el término de 15 dias, á contar desde la insercion de este anuncio en el Boletin oficial de la provincia, terminado dicho plazo no se admitirá reclamacion alguna.

Villanueva Rio Ubierna y Abril 26 de 1864.—El Alcalde, Nicolás Gonzalez.

Alcaldía constitucional de Quintanamambirgo.

Debiendo la Junta pericial proceder á la reedificacion del amillaramiento de riqueza que ha de servir de base al repartimiento de la contribucion territorial para el año económico próximo, se recuerda á los contribuyentes de este distrito presenten en esta Alcaldía relacion del movimiento de su riqueza en el término de diez dias.

Quintanamambirgo 22 de Abril de 1864.—El Alcalde, Martín de la Cal.

Ayuntamiento constitucional de Cuevas de San Clemente.

Todo hacendado forastero que tenga fincas rústicas y urbanas en este pueblo de Cuevas de San Clemente, se presentarán en el término de ocho dias á dar las relaciones de sus fincas, pues pasados estos no se les oirá y les parará el perjuicio que haya lugar.

Cuevas de San Clemente Abril 30 de 1864.—El Presidente, Narciso Alzaga.

Anuncios particulares.

Se halla vacante en la villa de Roa la Cátedra de Latinidad y humanidades, con la dotacion de seis mil reales anuales pagados mensualmente de los fondos de la comunidad de esta villa y su tierra, con la retribucion de cada estudiante de diez y seis reales mensuales de los de este distrito y de la de los pueblos que componen dicha comunidad, y los que no lo sean veinte reales. Los aspirantes que esten adornados de las cualidades necesarias remitirán sus solicitudes al Sr. Presidente de este municipio hasta el dia 30 del próximo mes de Junio, en cuyo dia se proveerá la plaza.

Roa Mayo 3 de 1864.—Trifon de la Fuente.

VENTA DE UNA FINCA.

A voluntad de sus dueños, y en pública y doble subasta, en los juzgados del Hospital de esta Corte, y de Aranda de Duero, se venderá el 31 de Mayo próximo la hacienda denominada de LA VID en la provincia de Burgos, partido judicial de Aranda de Duero. Esta finca está situada á tres leguas de este último punto y en la carretera que va de Valladolid á Soria y Calatayud, á 28 leguas de Madrid, siguiendo la antigua carretera de Francia; 14 de Burgos por el mismo camino, y 19 de Valladolid.

Consta de un monte que tiene una legua de longitud y cerca de media de latitud, con buen arbolado de encina y enebro, abundantes pastos para toda clase de ganado lanar, dos grandes corrales para encerrarle, con bastante caza, y de 1,986 fanegas de tierra blanca, algunas de ellas de regadío. En medio de la finca tiene una gran casa de labor, hoy Parador. Una espaciosa huerta jardin, con hermosos y variados árboles frutales, hortalizas y flores, regada por una rueda hidráulica, así como los prados y alamedas de olmos y álamos blancos, batan y molino harinero, con una sólida y notable presa entre el rio Duero, que atraviesa toda la finca de Este á Oeste, y cuatro casas para guardas y pastores.

Las condiciones y demás noticias, se darán en la escribania de D. J. García Lastra, calle de la Magdalena, núm. 54, bajo, en Madrid.

SUBASTA EXTRAJUDICIAL.

El día 22 de Mayo próximo se venderán en el pueblo de Inestrosa á las once de la mañana la Casa, bodega, pajares, viña y tierra blanca pertenecientes á D. Manuel de Jane, divididas en siete lotes que en junto suman la cantidad de *doscientos sesenta mil setecientos diez reales*, tipo de la subasta.

Además se venderán en la misma forma otras tres tierras no comprendidas en los lotes y tasadas en *dos mil reales*.

Los títulos de propiedad, así como las condiciones de la venta, existen estos

y aquellas en casa de D. Bonifacio Vazquez vecino de Castrojeriz, y estas en casa de D. Saturnino Gutierrez, del Comercio de esta Capital, donde podrán ser examinados por quien le interese, advirtiéndose que dichos bienes están libres de toda carga.

Las personas que deseen adquirirlos, y antes del dia señalado interesarse en la compra de todas las fincas, pueden dirigirse al dueño D. Manuel de Jane, en Bilbao, que vive calle de la Estufa número 15, al expresado D. Bonifacio Vazquez en Castrojeriz, y á D. Saturnino Gutierrez en esta Ciudad.

5-4

Se saca á pública subasta por uno, dos ó mas años, el arriendo del Parador sito en la villa de Lerma, propio de los herederos de Matias Olalla, á contar desde 1.º de Julio del año de la fecha. Se celebrará un solo remate el dia 22 del presente mes á las once de la mañana en la Escribania de D. Modesto Revilla, en donde estarán de manifiesto las condiciones.

Caballos de venta en pública subasta.

El Jueves 19 del corriente, de 10 á 12 de su mañana, y previa autorizacion del Excmo. Sr. Director general del arma, tendrá lugar la venta en pública subasta de 19 caballos pertenecientes al Regimiento Lanceros de Farnesio 5.º de caballeria, que han sido declarados inútiles para el servicio, la cual se verificará en el patio del Cuartel de la Victoria, que ocupa el mismo en esta Ciudad, ante el Teniente Coronel Comandante encargado del Detall.

Burgos 9 de Mayo de 1864.—El Gefe del Detall, Manuel de Souza.

El lunes 2 de Mayo desapareció de la villa de Cuzcurrita Rio Tiron, provincia de Logroño, un caballo de la propiedad de Miguel Irurita, cuyas señas se expresan á continuacion.

Se suplica al que sepa su paradero avise oportunamente á dicho sugeto, para recogerle.

Señas del caballo.

Pelo negro, alzada seis cuartas y media, estrella en la frente, y blancas las palas de atrás.



Este nuevo medicamento que se presenta bajo una forma limpia y agradable y un sabor delicioso, reúne la asociacion de dos medicamentos que los médicos desaban hace mucho tiempo y que los esfuerzos de los químicos y los farmacéuticos mas distinguidos no habian podido combinar sin descomposicion, á saber, la quina, que es el medicamento tónico por excelencia y el hierro, que es el elemento principal de nuestra sangre.

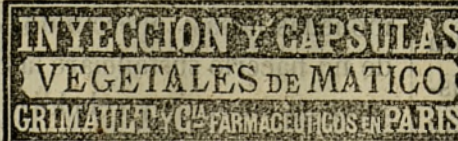
Hace apenas un año que este producto ha aparecido y ya ha reemplazado en todos los hos pitales, en la corte imperial de Francia, todos los antiguos medicamentos ferruginosos conocidos El Jarabe toni regenerador se emplea en efecto con el mejor éxito en todos los casos en que es necesario reconstituir el cuerpo y devolver á la sangre sus principios alterados ó perdidos.

Los pálidos colores en las jóvenes anémicas y delicadas cuyo desarrollo y constitucion se forman con lentitud, desaparecen rápidamente bajo la influencia de esta excelente preparacion. — La supresion ó la irregularidad de la menstruacion, los dolores de estómago, pérdida de apetito, digestiones lentas ó penososas, el linfatismo, el empobrecimiento de la sangre, las escrófulas, las convalecencias de las fiebres graves ó perniciosas curan prontamente con el Jarabe de quina ferruginoso.

El prospecto contiene los testimonios de varios miembros de la Academia de medicina de Paris que prueban que este medicamento es el conservador por excelencia de la salud, el reconstitutivo de la economia humana y que es indispensable para las personas que residen en los paises cálidos como preservativo de las epidemias.



El mas poderoso depurativo vegetal conocido, el mejor sustitutivo del aceite de hígado de bacalao y mas notable modificador de los humores es, segun opinion de todas las facultades de medicina, el Jarabe de Rabano iodado de los Sres Grimault y C.º, farmacéuticos de S. A. I. el principe Napoleon. Pídase el prospecto de este excelente medicamento y se verán en él los sufragios mas honoríficos de todos los grandes médicos de Paris. Pues su uso, es seguro que se curan ó modifican los afectos mas graves del pecho, se destruye en los niños aun mas jóvenes y mas delicados el germen de las enfermedades escrofulosas; el infarto de las glándulas desaparecerá, la palidez, lo blando de las carnes y la debilidad de la constitucion serán reemplazados por la salud, el vigor y el apetito. Las personas adultas que tienen un vicio, una acridad en la sangre, una enfermedad de la piel, úlceras procedentes de la herencia ó de las funestas consecuencias de las enfermedades secretas, obtendrán rápidamente un alivio inmediato, pues no hay Rob, Zarparrilla ó depurativo que se acerque por su eficacia al Jarabe de Rabano iodado.



Inyeccion se emplea al principio del flujo; las Cápsulas en todos los casos crónicos ó inveterados, han resistido á las preparaciones de copaiba, de cubeba y á las inyecciones de base metálica.



La Pepsina es un descubrimiento teu del Doctor Corvisart, médico de S. M. el emperador Napoléon III; así que, el nombre y la autoridad de su inventor la recomiendan á todos los médicos; ella posee la propiedad de hacer digerir los alimentos, sin ninguna fatiga para el estómago ni los intestinos; bajo su influencia, las malas digestiones, las nauseas, pituitas, eructos de gases, inflamaciones del estómago y de los intestinos, cesan casi por encanto. Las gastritis y gastralgias mas rebeldes se modifican rápidamente, y las jaquecas y dolores de cabeza, procedentes de malas digestiones, desaparecen al momento.

Las Señoras tendrán la mayor satisfaccion al saber que con este delicioso licor los vómitos á los cuales estun espuestas al principio de cada preñez desaparecen prontamente, y los ancianos y convalecientes encontrarán en él el elemento reparador de su estómago y la conservacion de su vida y de su salud.

Depósito de estos medicamentos por mayor y menor en Burgos, Botica y Drogueria de BARRIOCANAL, calle del Cid, núm. 17.